

informe al encargado del archivo de la Cárcel, se cite á los testigos con objeto de ampear sus declaraciones, y se haga saber á quienes corresponda. Así lo decretó y firmó el CIUDADANO Juez. Doy fé.—R. M. Beltran.—Tomás Reyes Retana, Secretario. »

17. Ejecutada la casi incomprensible providencia anterior, que por su redaccion, lenguaje, ortografía y parte jurídica, es verdaderamente notable y quizá única en su género, el expresado Sr. Bonilla exigió ante la Sala 2.^a del Tribunal superior del Distrito Federal, presidida entónces por mí, la responsabilidad contraída por el Juez, á virtud de un procedimiento tan extraño; y oídos debidamente el repetido Juez y el Agente del Ministerio público, Sr. Rafael Rebollar, ambos concordes en sentir y en los fundamentos que alegaron, pidiendo la Declaratoria de no haber lugar á la formacion de causa, terminó la audiencia, abriéndose desde luego la discusion correspondiente, en la que sostuve:—1.^o Que el preinserto auto de 4 de Octubre de 1880, se habia dictado contra leyes expresas.—2.^o Que tal hecho era pasable, porque lo era no solo el de pronunciar una sentencia definitiva, sino aun una *interlocutoria* contra ley expresa; y—3.^o Que la pena está determinada en ley vigente; no obstante haber opinado los Lics. Rebollar y Beltran por la negativa respecto de los tres precisados puntos.

18. Fundando el 1.^o (que actualmente solo afecta ya al fuero federal), dije: que la *Ley 16, tít. I, Part. 7.^a*, "prescribiendo la manera en que debe el acusado responder á la acusacion, declaró: que "si el yerro de que fué acusado es de tal natura, que si le fuere provado, que debe rescebir *muerte ó perder miembro* ó RESCEBIR OTRA PENA EN EL CUERPO, el Judgador deve catar, que *el acusado sea guardado de manera que se pueda cumplir en él la justicia*, dándolo á *Cavalleros ó á otros omes*, que lo guarden, segun el ome fuere. *Ca, en tal caso como éste, NON DEVE SER DADO SOBRE FIADOR, en ninguna guisa.*"—Que la interpretacion, que de consuno, habian dado á esta Ley los Lics. Rebollar y Beltran, alegando la de Gregorio López, que glosando las palabras *otros omes*, dice que estos se llamaban *comentarienses* ó vulgarmente *fiadores carceleros*, no podia aceptarse en el sentido propuesto por los mismos Licenciados; porque el glosador se contrajo á hombres que realmente ejercian la vigilancia de custodios como los *Cavalleros* ó Militares, y no á los que conociamos como *fiadores comentarienses*, que no contraen la obligacion de escoltar ó *guardar* á la persona á quien fian, para que salga de la cárcel pública ó no ingrese á la misma, no importan el nombre de *fiadores carceleros* dado por el

vulgo, porque éste, en materia de derecho, no es autoridad respetable.—Que la contestacion antecedente descansa en las siguientes palabras textuales del referido López: "OMES QUE LO GUARDEN. *Hi dicuntur comentarienses*; habes hic, quod licet sit casus, ubi quis *non potest relaxari sub fidejussoribus*, QUIA PENA ES CORPORALIS, *poterit tamen relaxari sub CUSTODIBUS COMMENTARIENSIBUS.*"—SOBRE FIADOR Habes hic, quod NON EST RELAXANDUS REUS SUB FIDEJUSSORIBUS, *quando crimen est tale, quod venit imponenda PENA CORPORALIS*"; resultando de este texto, que los *custodios* ó *guardas comentarienses* eran diversos de los *fiadores*, que prohibió la ley que se recibieran en delitos de pena corporal; habiendo, por otra parte, usado perfectamente el glosador del calificativo *comentarianse*, aplicable al Notario que guarda los papeles de un protocolo, (Dic. reform. latino-españ. de Balbuna, palabra "Commentariensis;") porque tales custodios de hecho guardaban tambien al inculpado; y—Que aun suponiendo, que Gregorio López hubiera interpretado la transcrita Ley 16, como sin razon, sostenian el Juez acusado y el Agente del Ministerio público, pugnando esa mala interpretacion con las terminantes palabras de la misma ley (concordante con otras, como adelante veremos), en la parte que dice: "Ca en tal caso como éste, non deve ser dado sobre fiador, en ninguna guisa"; non podria prevalecer, sobre las mismas, la misma torcida interpretacion.—Señalé como concordante de la repetida Ley 16, el *proemio del título 29 de la Partida 7.^a* que tratando "De como han de ser recabdados los presos," dice así:—"Recabdados deben ser los que fueren acusados de tales yerros que si ge los probassen *deben morir porende ó ser dañados en algunos de sus miembros: ca non deben ser dados estos atales por fiadores, porque si despues ellos entendieren que el yerro les era provado, con miedo de rescebir daño ó muerte por ello, fuyrian de la tierra, ó se esconderian*, de manera que los non podrian fallar, para cumplir en ellos la justicia que devian aver".—Hice mérito de la *Ley 10, tít. 29, Part. 7.^a* que dice: "Pero el Juez que diessé sobre fiador algund ome que fuesse acusado sobre yerro que mereciese muerte ú otra pena en el cuerpo, si le fuesse provado, non se puede excusar, que non sea su gran culpa, quando lo diessé por fiadura, é puédele poner pena por ello el Rey, segun su alvedrio, si el acusado se fuere."

19. Llamando la atencion sobre que el motivo de la prohibicion de admitir fiador en casos de delitos acreedores á *muerte, perdimiento ú otra pena en el cuerpo*, de las que hablan los tres preinsertos textos, es el de que se pueda evitar la fuga del acusado para que *se cumpla en él la justicia*,

sostuve: que militando esa misma razon en los casos de delitos dignos de *prision*, cuya pena está tambien considerada como *corporal*, aunque no de la magnitud de la pena capital, ni de la de perdimiento de miembro, (imposible en la República, porque el art. 22 constitucional ha prohibido la mutilacion, la marca, los azotes, los palos y el tormento), no podia caber cuestion sobre la procedencia de los mismos textos al caso de difamacion ó á cualquiera otro delito castigado con *pena corporal*, en general, fuera de la clase que fuese y de corta ó de larga duracion, porque para evitarla, podria huir ó ocultarse el inculcado, si se le dejara en libertad bajo fianza.—Probé que tal es la doctrina comun de los Criminalistas; pues que en "los Códigos Españoles anotados y concordados," en la nota correspondiente á las preinsertas palabras de la Ley XVI, *caballeros ó otros omes*, se dice: "La soltura bajo fianza sólo procede en el caso de que TERMINADO EL SUMARIO, no aparezcan méritos suficientes para imponer al Reo pena corporal, pues de lo contrario debe permanecer en prision. De modo que no depende del arbitrio del Juez tener al Reo preso ó suelto bajo de fianza."—Casi en los mismos términos se expresa D. José Márcos Gutierrez en su "Práctica forense criminal," Parte 1.^ª, Seccion 1.^ª, cap. VI, número 2, en donde dice: "Por delitos que no sean dignos de pena corporal ó aflictiva aunque merezcan destierro no debe recurrirse á la prision, siempre que el Reo dé fiador lizo, llano y abonado, que se obligue á presentar al Reo, estar á juicio y á pagar lo que se determinase en la sentencia, por lo que con mayor razon, si quien se halla preso por alguno de dichos delitos ofrece igual fianza, ha de ponerse inmediatamente en libertad; como tambien aun cuando se proceda por delito grave, si despues de evacuada la sumaria ó de la publicacion de probanzas, conoce el Juez que es inocente ó leve su culpa.—Igual doctrina se registra en el "Nuevo Febrero Mexicano, Libro III, Seccion III, título 2.^º, capítulo III, número 8; y por fin, lo mismo y no otra cosa se encontrará en el comun de los Prácticos, que de una misma manera han entendido las Leyes Españolas del caso, y á cuya interpretacion se han sujetado constantemente nuestros tribunales, en todo aquello en que no pugna con la Carta federal y con la ley de 5 de Enero de 1857, que veremos adelante.—Villanova en su "Materia criminal forense," Observacion 9.^ª, capítulo 4, tratando de la *excarcelacion*, dice en el número 110: "Aquellos reos que á la satisfaccion de sus crímenes están solo tenidos sus bienes, mas no su cuerpo, son susceptibles de que otro hombre los afiance, cuya sentencia es incontrastable, pues se apoya en este axioma, la fianza

siempre es de mayor ó igual entidad, que la cosa afianzada, y justamente cuando la pena ha de afligir de esencia al cuerpo humano, para cumplir con la obligacion que produce el delito, no hay bienes por ricos que sean, capaces de asegurar semejante cumplimiento. Ni el oro, ni la plata, ni las piedras raras, ni cuantos entes de más puja esconden los tres reinos naturales, son suficientes para llenar esta atencion, ni aun el cuerpo de otro hombre que es especial á dicho fin, lo es igualmente. No los primeros, porque como se dice en el derecho, el cuerpo del hombre es la cosa más preciosa del mundo, sin que haya otra alguna que le iguale. Tampoco lo último, por ser naturalmente repugnante, que un hombre pague con el suyo culpas ajenas; fuera de que en todo evento, ni aun de él, ni de sus miembros puede disponer, pues no es dueño. (Proemio del título 29, Partida 7.^ª). Mediante lo cual no hay que dudar del asentado principio, y en su virtud se repite, que solo podrá ser excarcelado con fiador aquel reo que se prevé no ha de llevar pena corporal con calidad gravosa y aflictiva. Ley 10 de dicho título. Cuál de las que se imponen merezca este concepto en la esfera criminal, se verá en el oportuno estado. (En la Observacion 10, capítulo 7, punto 2.^º). Con advertencia, que aunque la de destierro nudo es capital en rigor de derecho, admite la relajacion de que tratamos y lo mismo las corporales simples y no de sangre y aflictivas, mediante la práctica y costumbre, y las terminantes voces del citado proemio del título 29, Partida 7.^ª, que lo apoyan.—Es verdad que Villanova opina, con vista de la práctica de su tiempo, que los Reos que se prevé no han de llevar pena corporal, gravosa y aflictiva, sino corporal simple, pueden ser excarcelados bajo de fianza; pero tal sentir tampoco puede favorecer la excarcelacion de Cavallos, porque la difamacion de que fué acusado por Bonilla, pudo tener, segun el artículo 646 del Código penal, la pena desde seis meses de arresto á dos años de prision y multa de 300 á 2,000 pesos; y semejante pena no está comprendida entre las corporales simples á que se refirió Villanova. Con efecto, en la Observacion 10, capítulo 7, punto 2.^º, que el mismo Práctico cita en su transcrito texto, dice en el número 2, que "son penas corporales simples: el destierro del pueblo y términos sin calidad gravosa y la prision temporal y de corta duracion; y en el número 6 agrega, que "las penas no capitales, que castigan el cuerpo humano, dejando salva la vida natural, son: la pena de cadena, azotes, mutilacion de miembro, vergüenza pública, prision temporal ó perpétua, y así otras." No pudiendo, pues, decirse, que la prision por dos años, sea prision temporal de corta duracion, es evidente,

que no puede estar comprendida entre las *penas corporales simples*, y sí entre las *corporales afflictivas de calidad gravosa*, entre las que acabamos de ver que numeró Villanova la *prision temporal*, que no es de corta duracion; de lo que se sigue, que el singular sentir del mismo autor, no puede fundar el procedimiento del Juez procesado.—A mayor abundamiento el repetido Práctico no se ocupa de la excarcelacion del Reo *antes de terminar el sumario, como fué la de Cevallos*, sino de la que procede *terminado el mismo sumario*, en términos semejantes á los de las doctrinas de Rodrigo Suarez, de los anotadores de los Códigos Españoles, concordados, de D. José Márcos Gutierrez, del Nuevo Febrero Mexicano y del comun de los demas Prácticos. Efectivamente es así, pues en la misma Observacion IX, capítulo IV, consagrado á la *excarcelacion*, como ya se ha dicho, dice el repetido Villanova, en el número 113, lo siguiente: "Como el delito y la pena que por él se ha de imponer, gobiernan la providencia de soltura, *nunca, por regla general, se descende á ella, que no sea liquidada la culpa del reo que la pretende; que es decir, nunca se concede que no se le haya hecho cargo, tomándosele la confesion, Y FORMÁNDOSE JUICIO DE LA PROPIA CULPA QUE LE TIENE APRISIONADO.* Así lo atestigua la práctica corriente de todos los Tribunales, como se recordará en llegando á tan especioso evento de esta obra. *En la Observacion 10, capítulo 1.º*—En este capítulo, trata del *Preludio del plenario*, y en el número 7 dice que "en este estado de la causa, y *no antes, se deciden los incidentes de excarcelacion y alivio de los presos, bajo los preceptos transcritos en otro estado en la Observacion 10, capítulo 4, números 110 y siguientes.*"—Agregué á estos fundamentos, que para acabar de evidenciar la indicada *prohibicion de admitir fiador en los casos de simple prision*, basta ocurrir á las leyes de la República, aún vigentes cuando se pronunció el Auto de 4 de Octubre de 1880 por el Juez Lic. Beltran; pues la *Ley de 12 de Octubre de 1846*, ni tratándose de *delitos leves dignos de pena de prision por más ó menos dias*, (y no por meses ó años), consiente en la excarcelacion del reo, bajo de fianza, pues, previniendo, que permanezca *precisamente en la cárcel de ciudad ó en el departamento de talleres de la Acordada*, esto es, en la cárcel nacional.—Reformada la ley de 5 de Enero de 1857 en la fraccion III de su artículo 55 la práctica y doctrinas expuestas, previno, que: "Siempre que el delito no tenga señalada pena corporal, se admitirá por el Juez fianza desde el principio del proceso; y que lo mismo se practicará, cuando pasados los cinco dias (que la misma ley PRACTICADAS LAS PRIMERAS DILIGENCIAS DEL SUMARIO por el Juez

menor, de paz, etc., daba al Juez de primera instancia para declarar al Reo formalmente preso ó ponerlo en libertad), *no hubiere los datos necesarios para declarar la formal prision.*"—Por fin, la Constitucion Federal de 5 de Febrero de 1857 en sus artículos 18 y 19 reformó igualmente la ley ántes inserta, pues que, despues de declarar: que "*solo habrá lugar á la prision por delito que merezca pena corporal,*" previene que: "*en cualquier estado del proceso, en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza;*" y que "*ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley.*"—De estos antecedentes legales deduje, por fin, que únicamente pudo y debió de una manera legal, cesar la *detencion* de Cevallos, por virtud de su *excarcelacion*, cuando el Juez procesado, no hubiera encontrado en las diligencias que practicó datos bastantes para declarar la formal prision de aquel, ó cuando por las mismas diligencias hubiera adquirido el convencimiento de que el delito de difamacion de que aquel fué acusado, no tenia señalada por la Ley pena corporal. Léjos de que sucediera lo uno ó lo otro, el predicho Juez no pulsó inconveniente para pronunciar, como de facto pronunció el *auto de prision formal* de Cevallos, patentizando por esto solo, que estimó el delito de éste, sujeto á pena corporal; y en seguida, y en la misma diligencia ó actuacion en que consta aquel auto, consta tambien la inutilidad de éste y la más flagrante infraccion de las Leyes y de las doctrinas expuestas hasta aquí como prohibitivas de la excarcelacion bajo de fianza, cuando el delito imputado al Reo tiene señalada la pena corporal, que está determinada para la difamacion.—"Para realzar más este cargo, que no han podido destruir los esfuerzos unidos del Juez procesado y del Ministerio público, ha confesado aquel funcionario, que en el proceso no aparece solicitud alguna del procesado para que lo excarcelara bajo de fianza, dándole la Ciudad por cárcel; pero que de palabra Cevallos hizo tal solicitud. Si el Juez que esto asegura, lo hubiera probado, siempre resultaria que habia cometido una *falta inexcusable*, por no haber hecho que se asentara en el proceso la correspondiente comparecencia del solicitante; pero como no ha rendido la prueba de aquel aserto, aparece que sin solicitud y oficiosamente favoreció al procesado, teniendo presentes, no las leyes, sino la *vejez, la riqueza y los pleitos pendientes* que tenia que seguir aquel.

20. Hice notar que el procedimiento arbitrario del Juez se agravaba ciertamente por la circunstancia que hará presente

esta doctrina comun de los Prácticos, que enseña Villanova en su repetida Observacion IX, capítulo IV, número 133: "La eleccion y aprobacion del sugeto fiador, se encarga regularmente al Escribano de la causa, no obstante que siempre la *responsabilidad es del Juez*. Con este respecto, y por otros que no son ocultos, especialmente cuando dicho fiador es forastero, ó se duda de su arraigo y solidez, ó por otra causa conviene añadir precaucion á precaucion y seguridad á seguridad, puede mandarse y se manda, que la fianza sea con *informacion de abono*, cuya calidad (que es bien sabida), consiste en dar el propio fiador tres testigos que aseguren, que los bienes que afianza son suyos y no ajenos, y que valen lo que él expresa y acota, constituyéndose los mismos testigos, reales fiadores con obligacion de su persona y bienes, de este abono."—Expuse: que diversas son las calidades que el comun de los Prácticos exige en el fiador; pero que era innecesario ocurrir á las doctrinas de los mismos, cuando tenemos en el Código civil de 8 de Diciembre de 1870, la siguiente declaracion del artículo 1885: "El fiador que haya de darse por disposicion de la Ley ó de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el artículo 1831"; que son: "Capacidad para obligarse, y bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados, que basten para la seguridad de la obligacion y estén situados en el lugar en que deba hacerse el pago"; y que el preinserto artículo 1885 no es una Disposicion especial del fuero criminal ordinario; pero que en éste no habia una regla de la antigua legislacion que entónces aún regía sobre el caso motivo bastante para decidirlo conforme al repetido artículo 1885, con fundamento del Auto acordado del Consejo de Castilla de 4 de Diciembre de 1713, ó Nofa 2, Libro 3.º, Nov. Recop., que declara: que cuando sobreviene alguna duda, que no puede resolverse por las leyes vigentes, pero que pudiera serlo por la que se halla revocada ó suspendida, deben los tribunales arreglarse en su decision á esta ley, que para casos semejantes vuelve á la vida, tornando luego á su anterior estado; de lo que se seguia, que con mayor razon deberia decidirse el caso relativo á las cualidades del fiador del Reo conforme al citado Código civil, que no se halla revocado ni suspendido, si además se tiene presente, que conforme á la Regla XXXVI, tít. XXXIV, Part. VII, "tuvieron los antiguos sabios, que se podria juzgar por otro caso de ley semejante, que se fallasse escrito; y que esta regla está tomada del principio del Derecho Romano que proclama, que *Ubi cadem est ratio, cadem debet esse Juris dispositio*."—Dije: que el Juez procesado sostenia en sus escritos, que los bienes del fiador Manuel María Medina no son

raíces, supuesto que aseguró "que consisten en cantidades, que con hipoteca de fincas de Bonilla ó de su padre, se le adeudan por valor de más de cinco mil pesos": que podria tener el repetido Juez ciencia privada de lo que aseguraba; pero que ésta no bastaba, porque *non sufficit ut Jdex sciat, sed ut ordine Juris sciat*, y este orden no existia, por no aparecer constancia alguna procesal digna de la fé jurídica necesaria, para hacer aceptable la conducta del Lic. Romualdo Beltran, que parecia verdaderamente arbitraria y digna de la penalidad designada por la ley, con tanta mayor razon, cuanto que de las diligencias practicadas de orden de la Sala, por el Lic. Canalizo, que era Juez 2.º de lo criminal, resultaba, que ni siquiera hubo esa ciencia privada respecto de los bienes de Medina, quien realmente no tenia la solvencia é idoneidad necesarias para ser fiador, por más que se hubiera prestado, segun parecia, oficiosamente á serlo.—Presenté como singular y novedoso el procesó instruido por el Juez Beltran: porque, como ya dije, sin constar en aquel la solicitud de Lorenzo Cevallos, aparece oficioso el auto que en 4 del último Octubre pronunció, en mala hora, el mismo Juez, declarando que el delito imputado á Cevallos tiene designada pena corporal, encargando por lo mismo á aquel, *formalmente preso; excarcelándolo* de la Diputacion, *bajo de fianza*; y señalándole, sin necesidad, supuesta aquella seguridad, el *perímetro de la Capital*, por cárcel distinguida; porque sin aparecer en la fianza el mandato judicial, en virtud del cual se extendió, solamente consta que en el mismo dia, *cuatro del último Octubre*, se presentó á otorgarla y la otorgó ante el Notario, Lic. José del Villar, Manuel María Medina, obligando *sus bienes todos*, sin precisar cuáles fuesen éstos; y por fin, porque el Juez Beltran, conforme con obligacion semejante, abrió las puertas de la cárcel de la Diputacion al Reo á quien acababa de encarcar como formalmente preso, no obstante que Manuel María Medina no era solvente ni idóneo en el sentido legal; pues así estaba evidenciado por la propia confesion que hizo ante el *referido* Juez 2.º de lo criminal, declarando, que las escrituras de las casas núm. 14 de la calle 2.ª de San Lorenzo y núm. 8 de la calle de Vergara, que dijo eran suyas, están otorgadas á favor de su esposa Doña Jesus García, á la que vendió Antonio Cosío de Prado en cuatro mil pesos y en 25 de Noviembre de 1875 por escritura otorgada ante el Notario Néstor Montes, la primera de las expresadas fincas; y á cuya señora, por escritura otorgada ante el Escribano Plácido Ferriz, en 17 de Diciembre del mismo año, vendió tambien en 16,000 pesos la casa segunda Faustino Goribar, como apode-

rado del Lic. Manuel Villamil, según consta de las tomas de razón corrientes en las diligencias mencionadas; siendo, por fin, la propia señora la que está anotada como dueña de las mismas fincas en el Registro público de la propiedad.—Nada he omitido de mis observaciones sobre *excarcelacion del Reo bajo de fianza*, porque sobre hacer palpable el hecho de que la responsabilidad del Juez acusado era notoria, las indicadas observaciones aun son útiles para el fuero federal, en el que todavía no ha sido reformada la legislación antigua. Han quedado por resolverse los puntos 2.º y 3.º precisados en la antecedente pág. 262, para comprobar los cuales, expuse en la discusión lo siguiente.

21. El Código penal expedido en 7 de Diciembre de 1871 ha sustituido la penalidad determinada por la Ley de 24 de Marzo de 1824 para las sentencias definitivas, con los arts. 1035 á 1037, 1044, 1045, 1047 á 1049 y 1058.—En cuanto á las sentencias interlocutorias, conforme á los principios legales que proclaman la vigencia de las antiguas leyes no *abrogadas* de un modo cumplido, en la parte que no han sido *derogadas*, ni pugna con las recientes, para suplir estas, (principios ya consignados en las págs. 3 á 7 del tomo I de esta obra), la Ley aplicable al Juez que pronuncie aquellos autos, es el *Decreto de las Cortes Españolas de 24 de Marzo de 1813. Cap. I, y art. VII*, en la parte de éste no reformada por los citados artículos del Código penal, esto es, en la parte que concierne á los *fallos interlocutorios*, respecto de los cuales conserva el mismo artículo todo su vigor.—Para emitir esta opinión, he tenido presentes los términos generales en que está concebido el mencionado art. VII, que dice: "*El Magistrado ó Juez que por falta de instrucción ó por descuido falle contra Ley expresa*, (y el que por contravenir á las leyes que arreglan el proceso, dé lugar á que el que se haya formado se reponga por el Tribunal superior competente), *pagará todas las costas y perjuicios, y será suspenso de empleo y sueldo por un año. Si reincidiere sufrirá igual pago, y será privado de empleo, é inhabilitado para volver á ejercer la Judicatura.*"—Si, pues, conforme á las Reglas del Derecho, no es lícita hacer distinciones que la Ley no ha hecho: *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*; y debe entenderse generalmente la Ley, que habla con generalidad: *Generalia, generaliter sunt intelligenda*—*Lex quæ generaliter loquitur, generaliter debet intelligi*; no puede cuestionarse, que en la voz *falle* del repetido art. VII, están comprendidas así las sentencias interlocutorias, como las definitivas; y que por lo mismo, habiéndose ocupado el repetido Código penal solamente de las sentencias definitivas, no *abrogó* el

preinserto art. VII, sino que lo *derogó* en la parte relativa á los mismos fallos, dejándolo vivo, por lo que respecta á las sentencias interlocutorias comprendidas también en él: *Abrogatur legi, cum prorsus tollitur; derogatur, cum pars ejus detrahitur*.—Me ha parecido que robustece mi sentir, el mismo Código penal, en su siguiente prevención: "Art. 3.º *Cuando se cometa un delito ó una falta de que no se hable en aquel, y cuya pena esté señalada en una LEY ESPECIAL, se impondrá aquella. . . .*" pues ley especial es la citada de responsabilidades de 24 de Marzo de 1813 y delito de que no habla aquel Código es el fallo interlocutorio contra ley expresa.—Resulta, pues, que ya conforme á los principios legales citados [págs. 3 á 7 del tomo I], que dan vigor á las leyes antiguas, para suplir y completar las nuevas; y ya con arreglo al transcrito art. 3.º del Código, es aplicable el art. VII del cap. I de la Ley de 24 de Marzo de 1813 al caso de que me estoy ocupando.—Es sin duda más explícita y terminante la Ley de 23 de Diciembre de 1853, pues no solo impuso penas al Juez prevaricador que pronunciase *sentencia interlocutoria* contra ley expresa, sino el que de igual manera proveyese un simple *decreto, auto, providencia, diligencia*, etc., según declara el art. 1.º de la misma Disposición; pero esta ha sido declarada sin vigor legal por el art. 1.º de la Ley de 23 de Noviembre de 1855, por cuyo motivo, solamente puede citarse el mismo artículo, como una buena doctrina.—El verbo *fallar* usado en el artículo VII preinserto, es aplicable así á las sentencias definitivas, como á las interlocutorias, porque así en el lenguaje forense, como en el comun comprende á los dos. Con efecto es así, pues el Cód. de proc. civ. en el art. 325 denomina *fallo*, al auto que recae en el *incidente* sobre recusaciones con ó sin causa.—El Cód. de proc. pen. usa indistintamente de las voces *fallo* y *sentencia* en los arts. 412 y 413, hablando del auto que decide el *artículo* sobre excepciones del procesado.—En el "Dic. de legisl. y jurisp." de D. Joaquín de Escriche, *fallar* significa "*decidir ó determinar alguna cosa*," en cuyos términos generales caben unas y otras sentencias; y por fin, en el "Nuevo Diccionario de la lengua española," sobre las diversas acepciones del verbo *fallar*, se haya la de "*dar el Juez su resolución ó sentencia acerca de algun expediente, litigio ó causa á él sometida*," y esa decisión bien puede ser sobre el punto principal, en cuyo caso será *sentencia definitiva*, ó sobre algun incidente, y entonces será *sentencia interlocutoria*; porque con el comun de los Prácticos enseña Escriche en su "Diccionario" referido, que *sentencia interlocutoria*, es: "*la que el Juez pronuncia en el discurso del pleito, entre su principio y fin, sobre algun*

incidente y todo auto preparatorio para la definitiva; ó como dice el precitado Código de procedimientos civiles en su artículo 786: *sentencia interlocutoria* es la que decide un incidente ó un punto que no sea de mero trámite.

22. Opinando de conformidad conmigo el entendido y bondadoso Magistrado, Lic. Rafael F. Morales, se sorprendió como yo, cuando la Secretaría nos dió cuenta con el oficio siguiente: —“No pudiendo asistir á la discusion del negocio relativo á la queja formulada por Bonilla contra el ex-Juez 2.º de instruccion Lic. Romualdo Beltran, con motivo de los procedimientos de éste, en la causa que instruí á pedimento del mismo Bonilla contra Lorenzo Cevallos por difamacion, envío á vd. el presente para que se sirva mandarlo agregar á las diligencias respectivas como la expresion de mi voto, y de los fundamentos en que para emitirlo me he apoyado.—*El auto en que el ex-Juez acusado mandó excarcelar bajo de fianza á Cevallos por la difamacion, delito que conforme al art. 646 del Código penal, se castiga con pena corporal, se dictó ciertamente con infraccion de la Ley 16, lib. I, P. 7.º entónces en vigor; pero no es ménos cierto por otra parte que esa inraccion calificada de gran culpa por la ley 10 tít. 29 P. 7.º no la declara ésta punible, sino en el evento de que el reo se fugue, circunstancia que ni se ha probado, ni alegado siquiera en el caso de que se trata.—Y no habiendo en las leyes posteriores dispersas ó coleccionadas, incluso el Código penal, disposicion alguna que modifique la de la citada 10, lib. 29, P. 7.º, es mi voto: que se declare no haber lugar á proceder contra el ex-Juez 2.º de Instruccion, Lic. Romualdo Beltran.*—México, Febrero 23 de 1881.—Agustin Arévalo.”

23. El extraño preinserto voto no pudo hacer que formásemos el mencionado Sr. Morales y yo diverso juicio del que ántes hé fundado, y resueltos á refutar en la sentencia las razones alegadas en aquel, pronunciamos, por mayoría la Declaratoria siguiente:

“México Febrero 28 de 1881.—VISTAS las diligencias instruidas á instancia de José A. Bonilla, en averiguacion de la responsabilidad, en que haya incurrido el ex-Juez 2.º de instruccion, Lic. Romualdo Beltran, por sus procedimientos en la acusacion hecha por el mismo Bonilla á Lorenzo Cevallos, por el delito de difamacion, mandando excarcelar á éste bajo de fianza: la acusacion indicada: el informe rendido por el Juez acusado; y la conclusion asentada por el Ministerio público, relativa á no proceder la Declaratoria de no haber lugar á la formacion de causa contra el expresado Juez.—

“Resultando del informe rendido por este funcionario, que despues de declarado bien preso el mismo Cevallos, fué excar-

celado bajo de fianza, fundando el Juez esta determinacion en las consideraciones á que era acreedor el acusado, por su ancianidad, por tener negocios judiciales con su acusador, y por su notorio arraigo; y—CONSIDERANDO:—

“*Primero:* que la excarcelacion bajo de fianza con respecto á las personas procesadas por delitos que merezcan pena corporal está expresamente prohibida por la antigua legislacion, como lo demuestra la Ley 16 tít. 1.º P. 7.º en la que preceptuándose, que el acusado de un delito que amerite pena corporal, debe ser guardado, de manera que se puede cumplir con él la justicia, agrega textualmente: “*Ca en casos como este non debe ser dado sobre fiador, en ninguna guisa.*”

“*Segundo:* que es correlativa de esta Ley la 10, tít. 29 de la propia Partida en la que confirmándose la misma resolucion prohibitiva, que en la anterior se establece, se considera al Juez que la quebrante como responsable de *gran culpa*, esto es, de malicia, segun la glosa de Gregorio López; y es bien sabido que la culpa lata se equipara al dolo, elemento constitutivo del delito propiamente tal.

“*Tercero:* que la facultad que ésta última ley concede á la autoridad, para castigar con pena á su arbitrio, al Juez si el acusado se fugase, no prueba que cuando esta circunstancia no se verifique, esté exento el Juez de toda responsabilidad; porque de ser esto así, serian absurdas las leyes citadas y el Proemio del tít 29, de la mencionada Partida, que preceptúan como regla general é invariable, que nunca se ponga al acusado de un delito que merezca pena corporal, en libertad bajo de fianza, en el concepto de que el Juez que tal cosa hiciere, será considerado como reo de GRAN CULPA; y por lo mismo, si culpa grande hay en el Juez, aunque el acusado no se fuere, responsabilidad debe tener ese funcionario, porque en donde hay delito, debe haber castigo, y porque no es sostenible en buena jurisprudencia, que esté absolutamente libre de pena, el Juez que dicta providencias contrarias á las mismas leyes, que han cuidado de precisar, hasta el grado en que debe estimarse su responsabilidad, si contravinieren lo que ellas preceptúan.

“*Cuarto:* que la instruccion de Corregidores de 25 de Mayo de 1788, que autoriza la libertad bajo de fianza, en los casos de *delitos leves*, confirma la disposicion de las leyes citadas; porque la excepcion confirma la regla general, y siendo caso de excepcion el que se refiere á los delitos leves, la regla general debe ser, que en los graves es improcedente la libertad en fiado.

“*Quinto:* que no puede aceptarse como excusa, que la disposicion de las referidas leyes, se presta á diversas interpre-